



REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENECIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00148-00
DEMANDANTE: MARIA GLORIA CORREA REYES, a través de apoderado judicial.
DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MIRAFLORES DE TIBÚ.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el apoderado de la parte actora allegó memorial en el cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante **MARIA GLORIA CORREA REYES** y solicita se reconozca a los señores **DANITZA CORREA y ELKIN OSWALDO PALACIOS CORREA** en calidad de sucesores procesales, igualmente el apoderado de la parte actora allega sustitución de poder a la doctora **BELKYS JOHANNA GARCIA YAÑEZ**, asimismo se encuentra para relevar el perito y nombrar uno nuevo, por último se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia virtual prevista en el artículo 372 del C. G. P. Sírvase disponer.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:



“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **MARIA GLORIA CORREA REYES**, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con los señores **DANITZA CORREA y ELKIN OSWALDO PALACIOS CORREA**, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En cuanto a la solicitud de sustitución del poder por parte del doctor **CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO**, en calidad de apoderado de la parte actora, a la doctora **BELKYS JOHANNA GARCIA YAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.441.129 de Cúcuta, T.P. 349.662 del C.S.J., el Despacho accede a la sustitución del poder en los términos y facultades del memorial poder de sustitución conferido, como apoderada judicial de la parte actora.

Seguidamente, se procede a relevar del cargo de perito evaluador a **LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, el cual fue nombrado por auto de fecha 29 de agosto de 2019, en consecuencia, se designa como nuevo perito al **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, quién puede ser ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82 Piso 1 Barrio Popular, correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, quien deberá manifestar sobre su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación oficial, surtiéndose la diligencia de posesión en la fecha y hora de la respectiva diligencia. Fijándole la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como honorarios provisionales.

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, el despacho procede a fijar nueva fecha para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE (09:00 A.M.)**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del C.G. del P., dentro del trámite procesal que nos ocupa;

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación,



para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

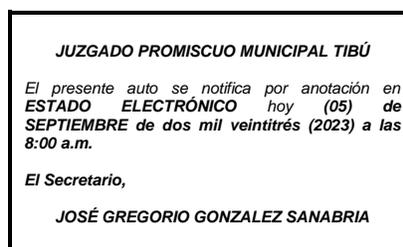
Por último, decrétese la práctica de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se llevará a cabo el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M)**, con el fin de identificar plenamente el inmueble, verificar sus Características, según información que reposa en los documentos aportados con la demanda y sobre las personas que ejercen la posesión del mismo. Inmueble urbano **ubicado en la K 32-113 del Barrio Miraflores del municipio de Tibú**, identificado con folio de **MATRICULA No 260-164264 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**.

Por consiguiente, la diligencia virtual se realizará a través de la Plataforma **LIFESIZE**, la cual iniciará con la presentación virtual de las partes, y acto seguido se continúa en línea con la inclusión presencial del Perito **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** identificado con la C.C. No. 13.257.902 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 92001 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es en Inmueble con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el bien y rinda su peritaje.

Para lo cual deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ed77039a303a884b2c63d6e3874f72893e55cc3f7a790a53d4c76d6e7fcaec**

Documento generado en 05/09/2023 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00340-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELADIO MANUEL OTALORA LIÑAN** informando que la parte actora allegó la liquidación de crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior se Requiere a la parte actora para qué allegue la liquidación de los créditos, conforme a lo ordenado en auto de 28 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (05) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22736695b67931b71b17a9b33395db0cf896709df8d57e874d2f85b587696842**

Documento generado en 05/09/2023 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00119-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER MOLINA LIZARAZO** informando que la parte actora allegó la liquidación de crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior se Requiere a la parte actora para qué allegue la liquidación de los créditos, conforme a lo ordenado en auto de 19 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (05) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00484ec88cd803a90eef760a59c7a746ff499f3554fa81bfff4bd38c0eea2536**

Documento generado en 05/09/2023 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00127-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ADOLFO MALDONADO SERRANO** informando que la parte actora allegó la liquidación de crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior se Requiere a la parte actora para qué allegue la liquidación de los créditos, conforme a lo ordenado en auto de 21 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (05) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac1744a740f640b96974de47a13fa9652d1456b72301c35d0259374fd797969**

Documento generado en 05/09/2023 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.**
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00089-00
DEMANDANTE: BLANCA MYRIAN CHACON GARCIA.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver de fondo. Sírvase disponer.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se procede a resolver de fondo, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

1. ANTECEDENTES

Por reparto nos correspondió el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** instaurado por **BLANCA MYRIAN CHACON GARCIA**, en calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS JOSÉ OSORIO BURGOS (Q.E.P.D)** a través de apoderada judicial, pretendiendo se corrija el registro civil de nacimiento de quien en vida fuera su esposo señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS (Q.E.P.D.)**, en cuanto a su fecha real de nacimiento, la cual es 18 de abril de 1959 y se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA SANTANDER DEL SUR**, comunicándoles la corrección de la fecha de nacimiento.

Por auto de fecha 2 de mayo del presente año, se admitió la demanda y se le dio el trámite respectivo, razón por la cual se abrió a pruebas el presente proceso, para lo cual se dispuso tener como medios probatorios las pruebas documentales aportadas.

Como hechos de la presente acción se relacionan los siguientes:

Que el señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS** y la demandante señora **BLANCA MYRIAN CHACÓN GARCÍA**, contrajeron matrimonio religioso, el día 31 de mayo de 1981, en la parroquia San Isidro Labrador del Municipio de Sardinata y registrado en el indicativo serial numero 7631092

Que el señor **LUIS JOSÉ OSORIO BURGOS**, nació el día dieciocho (18) de abril de año 1959, como lo acredita la partida de bautismo de la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios que pertenece a la Diócesis de Málaga.

Que el señor **OSORIO BURGOS**, fue registrado en la Registraduría de San José de Miranda – Santander, y que, por error, se registró con fecha de dieciocho (18) de julio de 1959.



Que es de aclarar que el señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS**, siempre usó la partida de bautismo para el trámite de cada uno de sus documentos, pues había desconocido su registro civil de nacimiento.

Que la verdadera fecha del señor **OSORIO BURGOS**, es como lo acredita la partida de bautismo, el día dieciocho (18) de abril de 1959, la que igualmente está en la cédula de ciudadanía número 13.267.419 de Tibú.

Que el señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS**, falleció el día cinco (05) de enero del año 2022, en la ciudad de Cúcuta.

Que la presente corrección la requiere la señora **BLANCA MYRIAN CHACÓN GARCÍA**, para acceder a la pensión de sobreviviente, ya que por este error el Fondo de Pensiones, no le reconoce su derecho.

2. CONSIDERACIONES DE ESTE JUZGADO:

Es competencia de los Juzgados Civiles (Promiscuos) Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, por lo que se cumplen los presupuestos procesales dentro del presente proceso y no se evidencia causal alguna de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, y por eso se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

El Estatuto del Estado Civil de las Personas, esto es, el Decreto 1260 de 1.970, en su artículo 1°, enseña que “el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.”

En su artículo 2, señala, que: “Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; ni puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia de ello aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

De acuerdo a la ley, tenemos que existen formas diversas para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del Estado Civil de las personas, según lo regula el artículo 88 ibidem, que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro.

También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, por expresa disposición del artículo 89 de la norma objeto de estudio, la que señala que las inscripciones del Estado Civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la



rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del Estado Civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros, mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el Estado Civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Precisado lo anterior, se persigue en este proceso, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento del señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS**, cónyuge fallecido de la demandante **BLANCA MYRIAN CHACON GARCIA**, la que debe ser 18 de abril de 1959, tal como quedó en su Acta de Bautismo y en su Cédula de Ciudadanía y se oficie a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA SANTANDER DEL SUR**, comunicándoles la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento. Es de anotar, que la ley faculta acudirse al juez, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones, cuando se modifique su Estado Civil, en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica, como sería el caso de la defunción.

Es de anotar, que opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del Estado Civil o de sus elementos esenciales, y cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del Registro Civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, y como se persigue la corrección de la fecha de nacimiento del señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS (Q.E.P.D.)**, quien en vida fuera el cónyuge de la demandante, en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se cometió un error al momento de indicar la fecha de su nacimiento, no hay dudas que es procedente la acción judicial, y para definirla se deben apreciar las pruebas documentales aportadas al plenario, con los que se comprueba la veracidad en el dicho de la demandante, y en efecto fueron aportados: a) Acta de Bautismo b) Cédula de Ciudadanía del señor **OSORIO BURGOS (Q.E.P.D.)**, en donde se indica como su fecha de nacimiento 18 de ABRIL DE 1959, documentos con los cuales se demuestra que en realidad esa es la verdadera fecha de su nacimiento y no el 18 de julio de 1.959, como quedó erradamente en su Registro Civil de Nacimiento, deduciéndose de ésta manera que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento del cónyuge fallecido de la demandante señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS**, la que debe ser 18 DE ABRIL DE 1959.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS** a fin de que sea corregido, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento, cual es el **18 DE ABRIL DE 1959**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS (Q.E.P.D.)**, en el sentido de que **SU FECHA DE NACIMIENTO** es el **18 DE ABRIL DE 1959**.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, en consecuencia se dispone **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA - SANTANDER DEL SUR**, para que procedan a la corrección del **REGISTRO CIVIL** del señor **LUÍS JOSÉ OSORIO BURGOS (Q.E.P.D.)**, en el sentido de que su fecha de nacimiento es el **18 DE ABRIL DE 1959**, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

La presente sentencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (05) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f73ab4f0abb9c1db82ff4a716d833e98e2415542ec9b96c54216d13ce431156**

Documento generado en 05/09/2023 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>